

interesado quede excluido de los derechos mutualistas por imperativo de lo dispuesto en el artículo noveno del Reglamento General del Mutualismo Laboral al rebasar en tal momento los cincuenta y cinco años de edad.

Las circunstancias expuestas determinan arbitrar un régimen de excepción, por virtud del cual quienes ingresen en las escalas del Seguro Obligatorio de Enfermedad con edad inferior a los cincuenta y cinco años y sobrepasen la misma al entrar a prestar servicios efectivos no queden desamparados, estableciendo para los mismos determinadas condiciones que, sin merma de los derechos que se les reconozcan, no suponga quebranto para los intereses de los demás mutualistas y del sistema económico-financiero de la Entidad, dando con ello satisfacción a las aspiraciones expuestas en este sentido por la Asamblea General de la citada Institución.

Las mismas razones aconsejan hacer extensivo este beneficio con carácter potestativo y transitorio a quienes, desde la creación de la Mutualidad y por aplicación del criterio legal imperante, no adquirieron derechos mutualistas.

Asimismo, se considera viable introducir en sus Estatutos la modificación de determinadas prestaciones y requisitos, de acuerdo con las peticiones elevadas por el expresado Órgano de Gobierno.

En su consecuencia, de conformidad con la propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales y visto el informe de su Departamento Técnico-actuarial.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo primero.—El personal sanitario procedente de las escalas del Seguro Obligatorio de Enfermedad que a partir de la entrada en vigor de la presente Orden inician su cotización con más de cincuenta y cinco años de edad, y no puedan acreditar las excepciones previstas en el artículo noveno del Reglamento General del Mutualismo Laboral, tendrán derecho y obligación de pertenecer a la Mutualidad Laboral del Seguro Obligatorio de Enfermedad en las mismas condiciones que los demás mutualistas en ella encuadrados, salvo para el disfrute de las pensiones de Jubilación e Invalidez, para las que se establecen las siguientes condiciones:

1.º Para tener derecho a causar dichas prestaciones precisarán tener efectuada una cotización mínima de cinco años.  
2.º Las escalas de las pensiones que se les aplicarán serán las previstas en los Estatutos, con las siguientes reducciones:

Con 5 años de cotización, el 50 por 100.  
Con 6 años de cotización, el 40 por 100.  
Con 7 años de cotización, el 30 por 100.  
Con 8 años de cotización, el 20 por 100.  
Con 9 años de cotización, el 10 por 100.

A partir del décimo año de cotización no sufrirá reducción alguna el porcentaje señalado en la escala respectiva.

Artículo segundo.—El artículo sexto de los Estatutos de la Mutualidad Laboral del Seguro Obligatorio de Enfermedad queda modificado en los términos siguientes en cuanto a las prestaciones que asimismo se expresan:

*Pensión de jubilación:* Queda suprimido el apartado relativo a «condición especial» y requisitos que en el mismo se establecían para el disfrute de la pensión de jubilación, debiéndose aplicar las normas de carácter general sobre la materia.

*Subsidio de defunción:* Tres mensualidades del salario regulador con un máximo de 9.000 pesetas.

*Subsidio de nupcialidad:* Seis mensualidades del salario regulador con un máximo de 9.000 pesetas. Sólo tendrán derecho a esta prestación las mutualistas hembras y el personal masculino afectado por la Reglamentación de Trabajo de 30 de diciembre de 1953.

*Subsidio de natalidad:* 500 pesetas para todo el personal comprendido en la Reglamentación de Trabajo de 30 de diciembre de 1953.

Artículo tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1963.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El personal sanitario procedente de las escalas del Seguro Obligatorio de Enfermedad que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden no hubiese adquirido derechos mutualistas por haber ingresado en la Mutualidad con más de cincuenta y cinco años de edad, podrá acogerse a los beneficios previstos en el artículo primero en las condiciones y con los requisitos que a continuación se indican:

a) Habrán de solicitar el reconocimiento de dichos derechos de la Mutualidad dentro de un plazo que expirará a todos los efectos el 31 de marzo del próximo año 1963, a cuya solicitud deberá acompañarse justificante de haber ingresado a favor de la Institución y en cualquier Entidad Recaudadora la totalidad de las cuotas que le hubieran sido devueltas por la Mutualidad, haciendo constar expresamente su renuncia a la devolución de aquellas que, ingresadas a su favor con anterioridad a la vigencia de la presente Orden, tuvieran derecho a solicitar.

b) El reintegro total de las cuotas devueltas y la renuncia a las no percibidas determinará la consideración excepcional de mutualista del interesado a partir de la fecha en que tuvo lugar su cotización inicial.

c) Las cuotas que no fueron devueltas a los interesados, bien por no haberlas solicitado, por prescripción de los plazos señalados al efecto, así como las objeto de renuncia, surtirán los mismos efectos que las reintegradas en virtud de lo dispuesto en el apartado a)

d) Los beneficios que por la presente disposición transitoria se otorgan, se entenderán, exclusivamente, para el reconocimiento de prestaciones que se causen en virtud de hechos acaecidos a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden, computándose las cuotas reintegradas por los interesados, a los efectos de los períodos mínimos de cotización que se señalan para las pensiones reducidas de jubilación e invalidez, así como para las demás prestaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de diciembre de 1962 por la que se autoriza el empleo de nilla y coque metalúrgico en cualquier tipo de consumo.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de fecha 2 de enero de 1963, página 31, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el primer párrafo, líneas cuarta y quinta, donde dice: «Órdenes de 29 de junio de 1933, 21 de abril de 1947 y 23 de marzo de 1955», debe decir: «Órdenes de 29 de julio de 1939, 21 de abril de 1947 y 23 de marzo de 1955.»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 10 de enero de 1963 por la que se estructura la Dirección General de Capacitación Agraria, de conformidad con el Decreto número 3293/62, de 7 de diciembre.*

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, octavo y noveno del Decreto número 3293/1962, de 7 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Dirección General de Capacitación Agraria es el Centro directivo y gestor de las funciones que competen al Departamento en materia de capacitación agraria.

Segundo.—1. El Director general de Capacitación Agraria ostentará la Jefatura de todos los servicios encomendados a dicho Centro directivo, con las atribuciones y deberes previstos en el artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y disposiciones complementarias.

2. Incumbe al Director general de Capacitación Agraria ostentar la representación del Centro directivo en todas las